

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 023 DE 2016 CÁMARA
“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS
CONDICIONES DE VIDA DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO PROTECCIÓN
DEL ICBF Y PARA LA CONSOLIDACIÓN DE SU PROYECTO DE VIDA”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objeto la creación de medidas tendientes a asegurar la garantía de los derechos en la consolidación del proyecto de vida de las personas declaradas en adoptabilidad que se encuentran bajo los servicios de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– y de las personas que ingresaron siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada, mientras manifiesten de forma libre y voluntaria pertenecer a la estrategia, cumplan las condiciones establecidas para su permanencia en el lineamiento técnico que expida el ICBF y no superen la edad de 25 años.

Cuando las medidas que contempla este proyecto de ley recaigan sobre menores de edad, se tendrá en cuenta su reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza y vulneración, y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

Artículo 2. Responsabilidad de las entidades. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local son responsables, mientras que la sociedad y el sector privado tienen el deber, de la inclusión real y efectiva de la población beneficiaria de esta ley, debiendo asegurar un trato preferente y diferencial, garantizando el ejercicio efectivo de sus derechos.

Artículo 3. Proyecto De Vida. Para efectos de esta Ley, por proyecto de vida se entenderá el proceso continuo durante el ciclo vital del ser humano que integra la historia, el presente y futuro, así como las condiciones socioculturales del contexto que marcan las relaciones y los niveles del desarrollo humano.

En este sentido, el proyecto de vida le permite identificar a la población beneficiaria de esta ley, los recursos y potenciales personales, así como reconocer lo que el entorno ofrece para que a partir de ello, se logre la preparación para una vida autónoma e independiente.

Artículo 4. Estrategia De Fortalecimiento Del Proyecto De Vida. Créase la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida para la población beneficiaria de esta ley. La estrategia permitirá que con trato preferente se promueva la construcción de su identidad, su participación en escenarios culturales, artísticos, deportivos, de recreación, y el acceso a la salud, a la educación y al trabajo, con el fin de consolidar su proyecto de vida.

El ICBF estará a cargo de la estrategia y coordinará con las entidades competentes los criterios de ingreso, permanencia y egreso de la estrategia en todos sus componentes. El ICBF deberá elaborar esta estrategia de manera coordinada con el **Ministerio de Justicia y del Derecho en su calidad de rector del** Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA) en lo relativo a las personas que ingresaron siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada.

Las entidades encargadas de adoptar las medidas establecidas en esta ley en materia de salud, educación, cultura, recreación, deporte y trabajo serán responsables del efectivo cumplimiento de lo aquí establecido.

Parágrafo. El ICBF, en coordinación con el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes cuando se trate de las personas que estén vinculadas al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, estará a cargo del seguimiento de la estrategia con las entidades responsables a través de un Plan de Acción que deberá ser elaborado por el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Comité Técnico del SNCRPA en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente Ley.

TITULO II
DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONSOLIDAR EL PROYECTO DE VIDA DE LAS
PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO PROTECCIÓN DEL ICBF

Capítulo I

MEDIDAS EN MATERIA DE SALUD

Artículo 5. De La Cobertura En Salud. La población beneficiaria de esta ley accederá por ese hecho a la afiliación contemplada en el artículo 32.2 de la Ley 1438 de 2011 o la norma que haga sus veces, se considerarán elegibles para el subsidio en salud y serán beneficiarios de todas aquellas disposiciones que apliquen para el nivel 1 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios –Sisbén-.

Parágrafo 1º. Con el fin de garantizar la cobertura preferente de la asistencia en salud a la población beneficiaria de esta ley, se realizará la actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS), priorizando y atendiendo a las necesidades particulares de esta población y de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos de la Ley 1438 de 2011, la Ley 1751 de 2015 o las normas que hagan sus veces.

Parágrafo 2º. Para todos los efectos, los beneficiarios de esta ley, quedarán exentos de cualquier cobro de copago o cuota moderadora, en todo tipo de atención en salud que requieran.

Artículo 6. Atención Preferente con oportunidad y celeridad. De acuerdo con lo establecido en la Ley 1751 de 2015 o la norma que haga sus veces, los Gestores de Servicios de Salud deben disponer de una estrategia especial y diferenciada que garantice la promoción, efectiva prevención, detección temprana y tratamiento adecuado de enfermedades de los beneficiarios de esta Ley, teniendo en cuenta su ciclo de vida, perfil epidemiológico y carga de la enfermedad.

La estrategia deberá contener medidas para el acceso a servicios, atención de emergencias, restablecimiento físico y psicológico de derechos vulnerados y rehabilitación de las habilidades físicas y mentales de los beneficiarios de esta ley, víctimas de abuso sexual y aquellos en consumo de sustancias psicoactivas y con patologías derivadas de su consumo.

La estrategia deberá estar articulada con todas las entidades del Gobierno Nacional que tienen la corresponsabilidad en su misión de garantizar el ejercicio de los derechos de los beneficiarios de esta ley.

Los Gestores de Servicio de Salud y Prestadores de Servicio de Salud deberán realizar seguimiento particular y específico a la estrategia diferenciada de salud atendiendo criterios de oportunidad, celeridad, calidad, pertinencia y continuidad de la atención.

La estrategia deberá ser diseñada por el Ministerio de Salud en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 7. Servicios y medicamentos para las personas con discapacidad y enfermedades catastróficas, ruinosas y huérfanas certificadas que se encuentran bajo protección del ICBF. Los servicios y medicamentos para los beneficiarios de esta ley con discapacidades físicas, sensoriales y cognitivas, enfermedades catastróficas, ruinosas y huérfanas que sean certificadas por el médico tratante, serán gratuitas.

Artículo 8. Rehabilitación de la salud de las víctimas del conflicto armado. Los servicios para la rehabilitación física, psicológica y mental de la población beneficiaria de esta ley que sea víctima del conflicto armado, de violencia física o sexual y de todas las formas de maltrato certificado por autoridad competente, serán totalmente gratuitos, sin importar el régimen de afiliación. Estos servicios serán diseñados e implementados garantizando la atención integral para cada caso, articulando con la entidad del Gobierno nacional que tiene la corresponsabilidad en su misión de garantizar el ejercicio de los derechos de esta población, así como de atenderlos en programas de atención especializados para el restablecimiento de derechos vulnerados, hasta que se certifique psicológica y médicamente su recuperación.

Artículo 9. Garantía de acceso preferente a la salud de la población que se encuentra en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará el acceso y permanencia, con trato preferente, a la población objeto de esta ley que pertenece al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes a la Ruta Integral de Atención en salud para población con riesgo o trastornos mentales y del comportamiento manifiestos debido a uso de sustancias psicoactivas y adicciones.

Capítulo II

DISPOSICIONES EN MATERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

Artículo 10. Cupos educativos. Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas -ETC-, en el ejercicio de sus competencias legales, garantizarán acceso y permanencia a los establecimientos educativos oficiales a la población beneficiaria de esta ley, en cualquier momento del año escolar, y adoptarán las medidas necesarias para asegurar su nivelación escolar y la exención de todo tipo de costos académicos.

Artículo 11. Fondo Especial De Educación. Créase un fondo especial de ayudas educativas, administrado por el ICETEX, para garantizar el acceso a la educación superior o estudios para el trabajo y desarrollo humano de la población beneficiaria de esta ley que cumplan con los requisitos establecidos y manifiesten su intención de continuar con estos niveles de educación. El fondo asumirá el 100% de la matrícula, además de un subsidio para sostenimiento y materiales de estudio de acuerdo con los montos siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los lineamientos técnicos del ICBF.

Artículo 12. Recursos Del Fondo Especial De Educación. El Fondo del que trata el artículo 10 de la presente ley operará con recursos provenientes de la Nación, que serán apropiados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-. Este Fondo podrá recibir aportes de personas naturales o jurídicas, entidades territoriales y de los cooperantes internacionales que así lo dispongan.

Parágrafo 1. El Icetex, en calidad de administrador del fondo, suscribirá el respectivo convenio con el ICBF, en el que las dos partes establecerán el respectivo Reglamento Operativo del Fondo a administrar. En el Reglamento Operativo del Fondo deberán quedar plasmados los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de la estrategia educativa.

Parágrafo 2. El acceso a las instituciones de educación superior se sujetará a los procesos de admisiones establecidos en cada una de ellas.

Parágrafo 3. Los jóvenes que hubieran ingresado siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y que hayan iniciado sus carreras de educación superior en fase de pregrado o estudios para el trabajo y desarrollo humano, encontrándose bajo medida privativa de la libertad y que hayan cumplido

el término de la misma, tendrán el beneficio del 25% de la matrícula hasta culminar el pensum académico, siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan con los requisitos de esta.

Artículo 13. Servicio Nacional De Aprendizaje Sena. En los cupos que se habiliten para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso de la población beneficiaria de esta ley en todos los programas de formación virtual y presencial que se oferten.

El Sena, en asocio con el ICBF y con el Ministerio de Justicia, en un término máximo de 6 meses, posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, diseñará y pondrá en práctica una estrategia de formación laboral adoptada y adecuada a los perfiles de los adolescentes vinculados al SRPA.

Artículo 14. Programas Culturales y Deportivos. El Ministerio de Cultura y Coldeportes, conforme a su naturaleza jurídica en coordinación con las entidades territoriales competentes, garantizarán el acceso y permanencia, con trato preferente a los beneficiarios de esta ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno nacional, los distritos, departamentos y municipios acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.

TÍTULO III

DE OTRAS MEDIDAS PARA PROMOVER Y CONSOLIDAR EL PROYECTO DE VIDA DE LAS PERSONAS EN PROTECCIÓN DEL ICBF

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES EN MATERIA LABORAL

Artículo 15. Programas Laborales. El Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo, garantizarán el acceso preferente de los jóvenes beneficiarios de esta ley, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y a aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan generación de sus ingresos, en concordancia con lo establecido en la Ley 1780 de 2016.

Artículo 16. Beneficios Tributarios. El Ministerio de Hacienda, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, podrá establecer beneficios tributarios a los empleadores que

vinculen laboralmente a nuevos empleados que correspondan a los beneficiarios de que trata la presente ley.

Capítulo II OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 17. Cuota De Compensación Militar. Los jóvenes beneficiarios de la presente ley y que sean eximidos de prestar el servicio militar, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y de los costos de trámite y expedición de la libreta militar. Para tal efecto los beneficiarios deberán aportar copia de la resolución de declaratoria de adoptabilidad y certificación en la que se haga constar su inclusión en el listado censal.

Artículo 18. Definición Situación Militar Jóvenes Del SRPA. Los jóvenes beneficiarios de la presente ley en edad de definir su situación militar, que estén cumpliendo sanciones en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), quedarán aplazados para la prestación del servicio militar por el término que dure la sanción impuesta. Corresponde a la autoridad de reclutamiento, de acuerdo a lo que determine el defensor de familia para cada caso y de forma individual, establecer el procedimiento y herramientas necesarias para que los sistemas de esa institución estén actualizados con los datos de los adolescentes y jóvenes vinculados al SRPA, el término de la sanción y demás datos relevantes para identificarlos y no requerirlos hasta el cumplimiento de la sanción.

Artículo 19. Tarifas de servicios públicos para instituciones donde se presta el servicio de protección. Con el fin de mejorar las condiciones de vida, la garantía efectiva de los derechos y el correcto desarrollo de la población beneficiaria de esta ley, los inmuebles de uso residencial y las instituciones en donde se preste el servicio de protección a las personas declaradas en adoptabilidad que se encuentren bajo la protección del ICBF, sin importar la modalidad contractual a través de la cual hayan sido destinados para este fin, serán considerados como usuarios pertenecientes al estrato uno (1) para efectos de la facturación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas domiciliario, sin perjuicio de la estratificación socioeconómica asignada por el respectivo municipio o distrito.

Parágrafo. El ICBF deberá relacionar mediante oficio a los municipios o distritos, los inmuebles objeto del beneficio y su ubicación, para que estos a su vez informen a los prestadores de servicios públicos de la exención, de clasificación estratigráfica de la que trata el presente artículo.

Artículo 20. Organismos Cooperantes. Los organismos internacionales cooperantes que participen en cualquier programa o servicio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, podrán apoyar o patrocinar la estrategia que promueva la consolidación del proyecto de vida de los beneficiarios de esta ley que se encuentren bajo protección del ICBF.

Artículo 21. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS
Representante a la Cámara
Coordinador

GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
Representante a la Cámara
Ponente

ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara
Ponente

ESPERANZA PINZÓN DE JIMENEZ
Representante a la Cámara
Ponente

EDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMAN
Representante a la Cámara
Ponente

OSCAR OSPINA QUINTERO
Representante a la Cámara
Ponente

CRISTOBAL RODRÍGUEZ HERNANDEZ
Representante a la Cámara
Ponente

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D.C., Julio 27 de 2017

En Sesión Plenaria del día 26 de julio de 2017, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de Ley No. 023 de 2016 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE VIDA DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO PROTECCIÓN DEL ICBF Y PARA LA CONSOLIDACIÓN DE SU PROYECTO DE VIDA”**.

Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria No. 231 de julio 26 de 2017, previo su anuncio en Sesión del día 25 de julio de los corrientes, correspondiente al Acta N° 230.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General